



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00330-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones:
 - Dirección física de la señora Natalia Andrea Mora Zapata, dado que, afirma que esta se domicilia en Países Bajos y no en Envigado como lo indica.
 - Dirección física del señor Gildardo de Jesús Mora Gómez, dado que no es claro si se domicilia en España, o en Envigado.
 - Incluirá a la señora Consuelo del Socorro Gómez García quien represente a su esposo Gildardo de Jesús Mora Gómez.
 - Dirección física del señor Andrés Felipe Mora Londoño, dado que afirma que está privado de la libertad en España, razón por la cual deberá aclarar su domicilio, y la información para su notificación personal.

- 2) Indicará el correo electrónico o canal digital para notificación de la señora Nora Elena Mora Londoño, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si la

normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

- 3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico de los señores Will Daricson Zapata Mora y Marcela María Vásquez Muñoz que informa en el acápite de las notificaciones.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la demanda y sus anexos al señor Andrés Felipe Mora Londoño, al centro penitenciario donde se encuentre recluido en el país de España, advirtiendo que, la notificación deberá llevarse a cabo por la autoridad competente para ello, por disposición de Ley.
- 5) Deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar el nombre correcto de la esposa del señor Gildardo de Jesús Mora Gómez, toda vez que se hace alusión a Consuelo del Socorro Gómez Cargia, y del poder a ella otorgado y su documento de identificación se refiere a Consuelo del Socorro Gómez García.
- 6) Deberá aportar la constancia de envío del correo electrónico del poder conferido por la señora Natalia Andrea Mora Zapata al apoderado judicial, de forma legible, dado que no puede leerse de forma correcta.
- 7) Aclarará el hecho 7° y 8° de la demanda, en el sentido de informar si para las señoras Natalia Andrea Mora Zapata y Marcela María Márquez Muñoz, se pretende que se adjudique el bien inmueble objeto sucesión que figura a nombre del causante Rafael Antonio Mora Restrepo, dado que a estas la causante Dolly Gómez de Mora, en vida transfirió los derechos de sus gananciales que le correspondieran o pudiesen corresponder en la sucesión intestada de su finado esposo aquí causante.
- 8) Aclarará al Despacho, en qué calidad se está solicitando el reconocimiento del señor Andrés Felipe Mora Londoño, toda vez que se desconoce si el progenitor de éste, señor Rafael Mora Gómez (hijo de los

causantes), ha fallecido o se encuentra vivo, debiendo adelantar las respectivas gestiones para obtener la información correcta sobre este, aportando prueba o evidencia de ello y determinar así su intervención en la presente Litis.

9) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.

10) De conformidad con el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar evidencia de que el correo del aludido profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

080

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793ab6b6c2a8594e6d2872e1162d945d605a99010f8a05bec06b75a109e81cb2**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>